



AUTO No. **316** DE 2018
(21 DE MARZO)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante oficio con radicado ENT- 5655 de fecha 19 de octubre del 2107, se recibió queja en donde manifiesta que en el invierno hay 80 casas que se inundan ubicada en la carrera 47 N° 14i – 35, de Riohacha – La Guajira, por lo que instalaron un tubo para drenar el agua, dicho tubo se encuentra obstruido y está produciendo malos olores, enfermedades en la piel, mosquitos e infecciones y diarrea.

Que Corpoguajira mediante auto de trámite N°1112 de fecha 30 de octubre del 2017, avocó conocimiento, y se le corrió traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo para que se ordenara visita de inspección ocular.

Que, mediante el informe técnico, con el Radicado Interno N° INT – 4758 del 13 de diciembre del 2017, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 22 de noviembre se realizó una visita de inspección al Barrio Villa de Campo Alegre localizado en zona urbana del distrito de Riohacha - La Guajira. La inspección fue llevada a cabo por parte de profesionales del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira en compañía de la señora Naudeth Del Socorro Arrieta presidenta de la junta de acción comunal, En campo se procedió a localizar el punto afectado y se realizó un recorrido, con el fin de identificar las características de la zona, la complejidad de la situación y las posibles soluciones dadas por la comunidad.

Localización de la zona visitada

La zona visitada se encuentra ubicada en el barrio Villa de Campo Alegre, específicamente en inmediaciones de la calle 46 # 14H bis y calle 47 # 14J (figura 1), dentro del casco urbano del Distrito de Riohacha cuyas coordenadas se indican en la Tabla 1.

Figura 1. Localización de la zona afectada



Fuente: Google Earth, 2017.

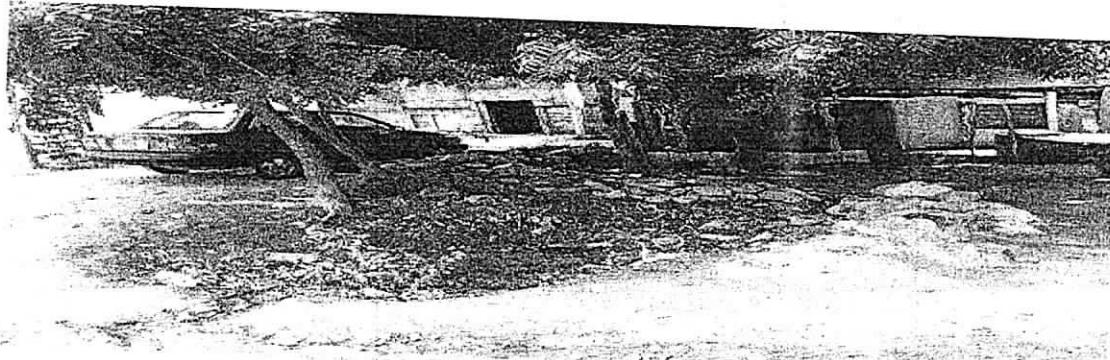
Tabla 1. Ubicación geográfica

| Zona | Coordenadas geográficas | |
|-------------------|-------------------------|----------------|
| | Latitud | Longitud |
| Puntos afectado 1 | N 11°31'58.49" | W 72°56'11.39" |
| Punto afectado 2 | N 11°32'0.79" | W 72°56'12.14" |
| Punto afectado 3 | N 11°32'0.26" | W 72°56'10.41" |
| Punto afectado 4 | N 11°31'58.81" | W 72°56'9.76" |
| Canal | N 11°31'56.08" | W 72°56'10.87" |

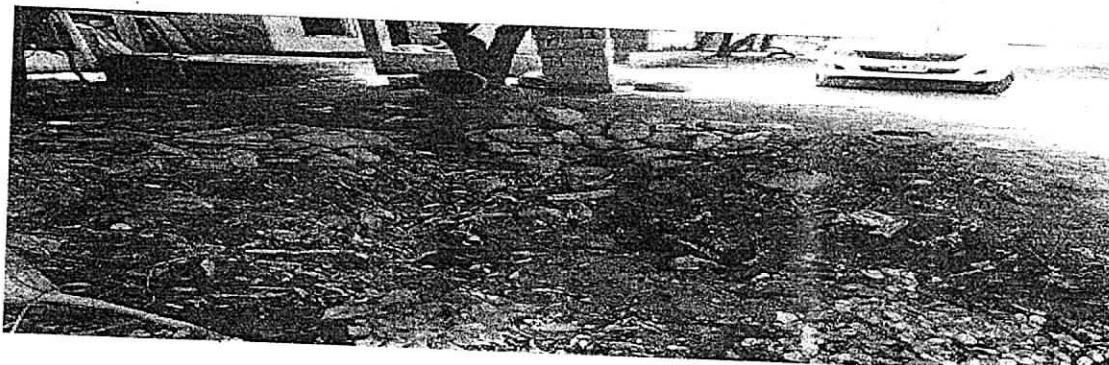
Fuente: Corpoguajira, 2017.

De acuerdo a lo manifestado por la señora Naudeth Arrieta en épocas de alta precipitación las calles del barrio Villa de campo Alegre acumulan gran cantidad de aguas pluviales ocasionando inundaciones en aproximadamente 80 casas, éstas aguas quedan represadas y causan posteriormente la generación de olores ofensivos, enfermedades en la piel, infecciones y diarreas a los residentes, ante esta situación los habitantes del barrio con recursos propios consiguieron tubería de 12" que sería instalada con el fin de drenar estas aguas hasta el canal que recolecta las mismas en esta zona, sin embargo la tubería no fue colocada en su totalidad y se instalaron aproximadamente 70 metros, como se observa en la figura 1, desde el frente de la casa de la señora Naudeth (punto afectado 2) hasta una casa vecina (punto afectado 1) en dirección hacia el canal. No obstante, la quejosa manifiesta que su casa está inhabitable desde que empezó la temporada de lluvias debido a que el tubo que drena las aguas pluviales esta obstruido con sedimentos y basura, esta situación ocasiona inundaciones en su vivienda (ver fotografías 1,2). Así mismo los habitantes vecinos declaran que las aguas no llegan a su destino final en el canal, sino que se quedan estancadas al frente de sus casas (puntos afectados 1,3 y 4). A continuación, se muestra el registro fotográfico de la zona.

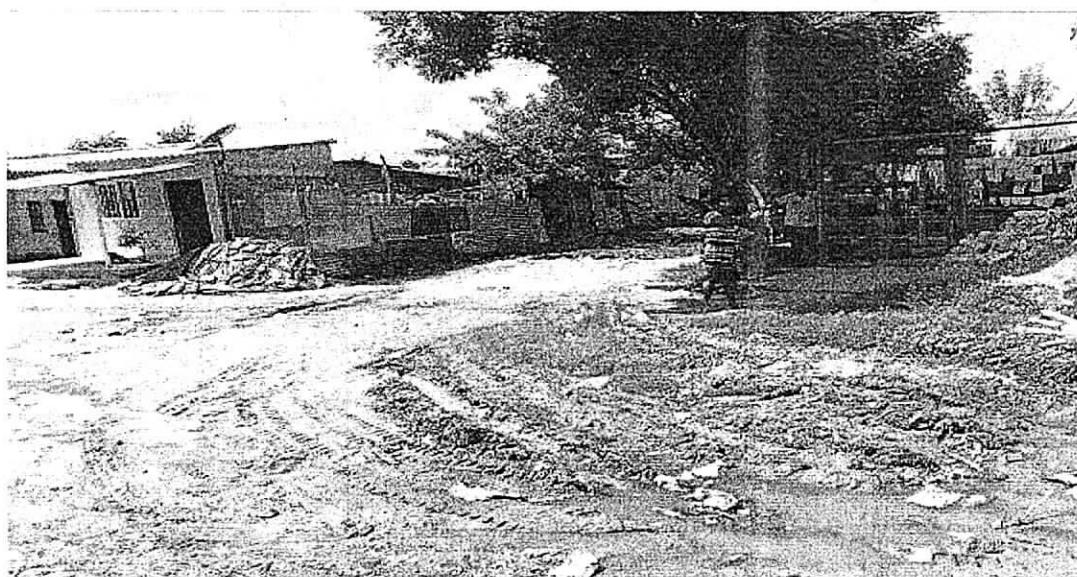
Fotografía 1. Predio más afectado



Fotografía 2. Tubería obstruida



Fotografía 3. Vecinos afectados



Fuente: Corpoguajira, 2017.

No se evidenciaron fuentes superficiales cercanas a la zona afectada.

CONSIDERACIONES: GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

La Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres", identifica a los gobernadores y alcaldes como conductores del sistema nacional de gestión del riesgo, estos últimos como jefes de la administración local son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción, de manera que deben implementar acciones a través de los planes de ordenamiento territorial y los de desarrollo municipal.

Por otro lado, según la ley referenciada, las corporaciones autónomas regionales, como parte del sistema nacional de gestión del riesgo, tienen por responsabilidad apoyar a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y reducción del riesgo integrándolos en los planes de ordenamiento de cuencas.

Por todo lo anterior Corpoguajira requirió al Distrito de Riohacha bajo el radicado de SAL – 269 del 23 de enero del 2018, en donde se le otorgó un plazo de 30 días, para el cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Implementar las medidas necesarias para la situación de peligro que presenta actualmente la zona referenciada, donde se incluyen los habitantes del Barrio Villa de Campo Alegre quienes manifiestan gran preocupación y temor a que sigan ocurriendo estas situaciones, en las que se presentan inundaciones que anualmente dejan un sinnúmero de familias damnificadas.

2. Deberá incorporar la gestión del riesgo de desastres por inundación en el plan de ordenamiento territorial e implementar medidas para su gestión.
3. Debe considerar que para la formulación de proyectos que impliquen la ejecución de obras de control de inundaciones se deberá cumplir con todos los requerimientos técnicos del caso.
4. Elaborar estudios de detalle desde los componentes de geomorfología, geotecnia y modelaciones hidrológicas e hidráulicas que permitan determinar la dinámica de las aguas pluviales en la zona afectada. Por otro lado, a partir de la topografía de detalle de la zona se deben determinar las áreas de disminución de velocidad de las aguas de escorrentía y posibles encharcamientos según precipitaciones máximas para distintos períodos de retorno, con el fin de determinar los riesgos de inundación.
5. Tramitar los respectivos permisos e implementar todas las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, corregir, mitigar y/o compensar los impactos ambientales que se generen.
- 6.

Que una vez pasado el término otorgado no hubo pronunciamiento alguno por parte del Distrito de Riohacha.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.
Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra del Distrito de Riohacha - La Guajira, Identificado con el NIT N°892115007-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Riohacha – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



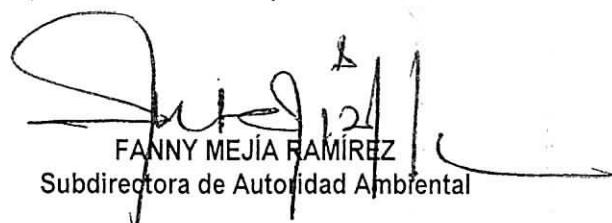
ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 21 días del mes de marzo del 2018.


FANNY MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: L. Romero.
Reviso: J. Palomino.